

**Expediente No. 2028/2015-G 1**

Guadalajara Jalisco; 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

**VISTO S** los autos para resolver **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **2028/2015-G 1** que promueve el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO a la ejecutorias de amparo 160/2018 relacionada con el 182/2018, dictas por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DE TERCER CIRCUITO**, sobre la base del siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, el actor presentó por conducto de su apoderado ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ameca, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete. - - -

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a las partes ratificando respectivamente sus escritos de demanda y de contestación a la misma, continuándose con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes las que se admitieron

por estar ajustadas a derecho dentro de la audiencia en cita; por lo que una vez desahogadas las pruebas, hecho lo anterior y previa certificación, se ordenaron traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente. - - - - -  
- - - - -

3.- Con fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron ambas partes interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayeron en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios bajo números 160/2018 y 182/2018, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

- El Testimonio de la Ejecutoria **160/2018**, señala: **"ÚNICO**. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Juan José Terrones García, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo dictado el **doce de enero de dos mil dieciocho**, dentro del juicio laboral 2028/2015-G 1. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.-
- Por lo que ve al Testimonio de la Ejecutoria **182/2018**, señala: **"ÚNICO**. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** al Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco, en contra del acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo dictado el **doce de enero de dos mil dieciocho**, dentro del juicio laboral 2028/2015-G 1.-

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en **160/2018**, por auto de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenándose dictar uno nuevo atendiendo los lineamientos y parámetros establecidos en la ejecutoria antes invocada. Por lo que se ordenaron turnar los autos a la vista del pleno a efecto de dictar la resolución correspondiente, la cual se hace bajo

los siguientes considerandos: - - - - -  
- - -

**C O N S I D E R A N D O**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.- - - - -

III.- La **parte actora**, argumenta principalmente lo siguiente:- - - - -

(sic)

"... 5.- Que el día 02 de octubre del año 2015, alrededor de las 6 horas le manifestó el jefe inmediato de mi representado de nombre ELIMINADO 1 que se había terminado su contrato y por lo tanto se tenía que presentar con el Síndico Municipal en la presidencia del Ayuntamiento. Lo que mi representado hizo y estando alrededor de las 9:30 en las oficinas de la Sindicatura del Síndico Municipal de Nombre ELIMINADO 1 le menciono al actor, que ya se hacía terminado su contrato y que tenía que firmar su renuncia y recoger su finiquito, lo que el actor se negó a firmar, por lo que el síndico municipal, le dijo que estaba despedido y que ya no podía laborar en su puesto porque ya había terminado su contrato". - - - - -

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: - - - - -

(sic)

"... 5.- En relación a este punto, es falso que el día 02 de octubre del año 2015, el actor haya tenido la conversación con el Síndico Municipal del Sergio Dávila, y le manifestara lo que se refiere al actor, hechos a todas luces por demás carentes de veracidad y que es importante destacar que el actor jamás ha sido despedido en ningún

*momento justificada e injustificadamente del empleo que desempeñaba, ni por la persona que él refiere ni por ninguna otra que tenga representación patronal de la demanda, manifestando en forma aislada y general lo que supuestamente sucedió ese día, por lo cual se opone también desde este momento la **excepción de INEXISTENCIA DEL DESPIDO y la de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-***

**Así como se ha venido mencionando el actor contaba con la categoría de Supernumerario con nombramiento determinado lo cual regido por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, su relación laboral termina cuando el Titular de la Entidad Municipal terminara su periodo Constitucional el cual fue del 1 de Octubre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015, por consecuencia conforme al artículo 7 de la misma Ley, no cubre los requisitos previstos por el mismo por lo cual no puede ser considerado como un empleado de BASE.-**

*Deseo agregar a mi escrito de contestación de demanda, que es improcedente la acción que ejercita el actor y desde luego, solicito que mis argumentos jurídicos sean analizados al momento de dictar el laudo definitivo, por los siguientes motivos;*

*Como se declaró en el punto segundo de esta contestación de demanda, el actor no cuenta con nombramiento de base sino de **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO**, de donde se desprende su fecha de inicio y de terminación y que es el único nombramiento expedido y aceptado por la ahora actora aun careciendo de la firma, aunado a que en dicho punto reconoce y **CONFIESA EXPRESAMENTE** haber ingresado a esta entidad municipal **con fecha 5 cinco de Febrero del año 2013 dos mil trece,** de lo anterior se desprende que mi contraria desempeñaba un cargo de los denominados **SUPERNUMERARIOS** tal como se desprende en su nombramiento, según lo establece el artículo 3 Fracción II, inciso B) punto 3 y 4, Fracción II de la Ley Burocrática Estatal y que de acuerdo a las reformas que sufrió la ley laboral burocrática del Estado el día 26 de septiembre del 2012 y que entró en vigor un día después los servidores públicos*

**SUPERNUMERARIOS POR TIEMPO DETERMINADO** que sean nombrados a partir del día 27 de septiembre del mismo (2012) y hasta la actualidad **NO GOZAN DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, para reclamar la reinstalación y la indemnización, puesto que es un derecho que la ley no les otorga ...". -----

IV.- Se procede a  **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** tiene derecho a ser reinstalado y basificado en su puesto de Aseador adscrito a Aseo Público, ello al haber ingresado a laborar con fecha 05 cinco de febrero del año 2013, habiendo sido despedido el día 02 de octubre del año 2015, alrededor de las 9:30 horas, por conducto del Síndico ELIMINADO 1 quien le mencionó "que ya había terminado su contrato y que tenía que firmar su renuncia y recoger su finiquito" a lo que el actor se negó; o como si lo señala la parte demandada el actor no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que lo que realmente aconteció fue que el actor trabajaba por tiempo determinado, aplicándole los señalado por el numeral 4 de la Ley de la materia, y por tanto, feneciendo su nombramiento al momento en el que concluye el periodo constitucional por el cual fue contratado. -----

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se tiene que la patronal a efecto de acreditar el carácter de empleado supernumerario, exhibió copia certificada por el secretario general del Ayuntamiento demandado del nombramiento sin firma del actor, en donde se establece que: "es por tiempo determinado", a partir del: "01 de abril y feneciendo el 30 de junio del 2013"; lo que se estima resultó insuficiente para acreditar que prestó servicios como empleado temporal. -----

Ello, porque la parte demandada estaba obligada a exhibir el nombramiento en original. -----

Por lo tanto, era inviable otorgarle validez jurídica, independientemente de que hubiera sido objetado o no, por lo que al haberse ofrecido en copia certificada por el

secretario general del demandado, carecía de eficacia para demostrarlo que con él se pretendía. - - - - -

Cobrando aplicación lo conducente, la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 69, en el volumen 181-186, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - - -

- - -

**"COPIAS FOTO STÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITOS DE FORMA.-"**

Sin ser obstáculo para así concluirlo, que de la certificación contenida en el citado nombramiento, se advierta se tuvo a la vista por el Secretario General del Ayuntamiento demandado en uso de las facultades previstas en el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, pues debía exhibirse el original del documento aludido, por contar con él; por lo cual, si se ofreció en copia certificada, se reitera era insuficiente para otorgarle valor probatorio, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 776 a 784, 795 a 798, 801, 803, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (de conformidad con el artículo 10), al ser obligación allegar los documentos en original. - - - - -

- - - - -

Cobrando aplicación lo señalado en el criterio jurisprudencial que a la letra establece: - - - - -

-

*Época: Décima Época  
Registro: 2005238  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 2, Enero de 2014, Tomo II  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 152/2013 (10a.)  
Página: 1482*

CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.

*Al Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde probar las cotizaciones del trabajador en caso de controversia en un juicio en el que se le demande como ente asegurador; en ese tenor, si para demostrar sus excepciones ofrece el certificado de derechos que él expide, acorde con la interpretación sistemática de los artículos 776 a 784, 795 a 798, 801, 803, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, y con diversos criterios jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inconcusos que debe exhibirlo en original, para cumplir con la obligación que el indicado ordenamiento impone a las partes de aportar los documentos originales que estén a su disposición. Lo anterior es así, porque el Instituto expide esa documental a través de sus órganos competentes, con base en la información que tiene en su poder -físicamente o en una base de datos- sobre movimientos afiliatorios y de cotización de los asegurados; de ahí que si exhibe dicha documental en copia simple no procede su perfeccionamiento mediante una diligencia de cotejo y compulsas, porque su desahogo retardaría la impartición de justicia que, conforme al postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser pronta, completa e imparcial.*

*Contradicción de tesis 157/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.*

*Tesis de jurisprudencia 152/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de octubre de dos mil trece.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En consecuencia, el demandado incumplió con la obligación de acreditar la temporalidad del nombramiento otorgado, como sostuvo al contestar la demandada. - - - - -  
-

Por consiguiente, era inviable jurídicamente establecer que la relación laboral feneció con la conclusión de la administración durante la cual inició el vínculo de trabajo, como incorrectamente se resolvió en la laudo. - - - - -

Lo mismo acontece con la afirmación de que se incumplió con el término de tres años y medio que se otorga a los servidores públicos supernumerarios para adquirir la definitividad en el empleo, cuenta habida de que no se comprobó que la relación laboral tuviera el carácter de temporal, por lo que resultaba innecesario satisfacer ese requisito. - - - - -

Sin desatender, que en la demandada laboral se precisó que al actor se le consideró como empleado de

confianza pero aclaró: - - - - -  
-

*“Que las funciones que desempeña mi representado es la recolección de basura, sin que este tenga gente a su cargo o mucho menos maneje recursos públicos, por lo cual sus funciones son las catalogadas de base ”.* - - - - -

Al respecto, el puesto de “Aseador”, ni las funciones que dijo desempeñar el actor de recolección de basura (no fueron controvertidas), no se ubican en alguno de los supuestos previsto por el artículo 3 fracción I, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En consecuencia a lo anterior, al no haber acreditado la demandada las excepciones opuestas, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO**, a otorgar al ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 el nombramiento de base como Aseador adscrito a Aseo Público y, como consecuencia de ello la **REINSTALACIÓN** en dicho puesto, así como al pago de salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional que se generen en dicho puesto por el periodo de doce meses a partir del 30 de septiembre del año 2015. Si al término del plazo señalado anteriormente no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestaciones estas que reclama en su demanda inicial, esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras. - - - - -  
- - - - -

En relación a la **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO** que reclama el actor, se entiende que gozara de ésta, siempre y cuando no incurra en alguna de las causales previstas por el numeral 22 de la Ley de la Materia. - - - - -  
- - - - -

Por lo que ve al pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios vencidos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.Io.T. J/18, Página 356, que establece: - -

- - - - -  
"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

V.- El actor se encuentra reclamando los salarios devengados por los 01 y 02 de octubre del año 2015, a lo que la entidad demandada contestó que no le corresponden en razón de no haberlos laborado; por lo que al no haber acreditado el actor que su relación de trabajo feneció el día 02 de octubre del año 2015, lo procedentes es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a salarios devengados por los días 01 y 02 de octubre del año 2012. - - - - -

VI.- El actor del juicio, se encuentra reclamando el pago de vacaciones y aguinaldo, correspondiente al año 2014 y proporcional al año 2015; a lo que la entidad demandada contestó que dichas prestaciones le fueron cubiertas todo el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, oponiendo la excepción de prescripción. - - - - -

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARA se tiene que en relación a prescripción respecto del pago de **AGUINALDO**, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios de Estado, que prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a mas tardar el quince de enero siguiente. - - - - -  
- - - - -

Por ello a fin de establecer si el reclamo del actor respecto a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercido, es necesario considerar el siguiente esquema: - - - - -  
- - - - -

Periodo	Fecha límite de presentación de demandada para primera parte de aguinaldo	Fecha límite de presentación de demanda para segunda parte de aguinaldo
2014	15 diciembre 2015	16 enero 2016
2015	15 diciembre 2016	16 enero 2017

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda laboral el **treinta de octubre del año 2015**, es por lo que se encuentra en tiempo para reclamar aguinaldo por los años **dos mil catorce y dos mil quince**. - - - - -  
- - - - -

Estimándose que le corresponde a la patronal acreditar que le fue cubierta tal prestación, por lo que se tiene que con la prueba Documental marcada con el número 7, que por el año 2014, le fue cubierto lo correspondiente a aguinaldo; por lo que una vez que es analizado el documento en comento en términos del numeral 136 de la ley de la materia, consistente en copia certificada de la lista de raya de fecha 30 de noviembre del año 2014, mismo al que se le concede valor probatorio y con el cual se estima que se acredita que le fue cubierto el aguinaldo por el año 2014, absolviéndose por tanto de dicha prestación por el año antes indicado; sin embargo por lo que ve a la proporcional al año 2015, no oferta medio de convicción alguno que acredite dicho pago. Por lo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

en razón de lo antes expuesto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a **AGUINALDO** del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2015.-----  
-----

De igual manera, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que respecto de las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la

supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto. - - - - -

Así las cosas en relación con las vacaciones y prima vacacional, destaca que el actor inició a prestar sus servicios el **cinco de febrero de dos mil trece** (lo que no fue controvertido). - - - - -

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe analizarse conforme a lo siguiente: - - - - -

Periodo que origina el derecho a vacaciones.	Fecha en que el derecho es reclamable (después de seis meses).	Fecha que sería el límite para la presentación de la demanda
5 de febrero de 2013 a 4 de febrero de 2014.	5 de agosto 2014.	4 de agosto 2015.
5 de febrero de 2014 a 4 de febrero 2015.	5 de agosto 2015.	4 de agosto 2016.

Tomando en consideración lo expuesto, el pago de las vacaciones y su prima por todo el año **dos mil catorce** no estaba prescrito, toda vez que la demanda se presentó el **treinta de octubre de dos mil quince**. - - - - -

Por lo que en este momento se procede a revisar el material probatorio ofertado por la entidad demandada a efecto de acreditar el goce de **VACACIONES** por los años

2014 y 2015; teniéndose que la parte demandada pretende acreditar con la prueba Documental marcada con el número 6, que por el año 2014, éste gozó de sus vacaciones, por lo que una vez que es analizado el documento en comento en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se tiene que el mismo no es de concedérsele valor probatorio alguno, ello en razón de que se trata de una copia certificada de una supuesta solicitud de vacaciones, la cual carece de firma por parte del empleado, por tanto a criterio de esta autoridad se trata de un documento unilateral sin valor probatorio. Por lo que en razón de lo antes expuesto, lo procedente es condenar y **SE CONDEN A** la parte demandada a pagar al actor, lo correspondiente a **VACACIONES** por el año 2014 y lo proporcional al 2015, es decir del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2015. - - - -

Ahora bien, en relación al pago de **PRIMA VACACIONAL** que reclama el actor únicamente por el año 2014, reclamo éste que en términos de lo invocado en párrafos precedentes se encuentra dentro del término para solicitarlo; correspondiéndole a la patronal acreditar que al actor le fue cubierta dicha prestación, por lo que una vez que es analizado el material probatorio ofertado por la entidad demandada, se estima que ninguno de ellos le rinde beneficio para acreditar dicho pago, por lo que en razón de lo antes expuesto lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a prima vacacional, por el año 2014. - - - -

**VI.-** El actor reclama el pago del día del servidor público por los años 2014, 2015 y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio, consistente en quince días de salario, que señala le eran entregados en el mes de septiembre; a lo que la entidad demandada respondió que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley. Prestación que efectivamente este Tribunal considera extralegal, estimándose por tanto que le corresponde a la parte actora, acreditar que dicha prestación era de las que se le otorgaba, advirtiéndose que para tal efecto ofertó la prueba de Inspección Ocular, misma que fue desahogada a foja 158 de autos, la cual valorada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima no le rinde beneficio, ya que de lo

narrado dentro de la misma por parte del Secretario Ejecutivo, se desprende que no se logró acreditar que dicha prestación era de las que formaba parte del salario del accionante. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a día del servidor público por los años 2014, 2015 así como las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.-

**VIII.-** Asimismo, reclama bajo el inciso k), el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo laborado, sin que la entidad demandada haya opuesto la excepción de pago, por lo que lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo laborado, esto es del 05 de febrero del año 2013 al 30 de septiembre del año 2015. - - - - -

**IX.-** De igual manera dentro del inciso k, la actora reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que duró el juicio, argumentando la demandada que no le corresponde dicha prestación. Sin embargo, se determina que no es factible condenar al pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la medida de que ello no redundaría en un beneficio a los intereses del accionante, habida cuenta que, si bien el acto jurídico se condiciona el derecho a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley, destaca que respecto de los servidores públicos del Estado de Jalisco, el Instituto en cita sólo participa en el otorgamiento de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, sin que se generen ante él a favor del operario otros derechos relacionados a la conservación de ellos, como el pago de la pensión, lo que conduce a establecer que en caso de procederse al pago de las cuotas reclamadas, ello no conduciría en crear un beneficio en los derechos del accionante. Consecuentemente resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada a que entere al Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de dichas aportaciones por el tiempo que

duró la relación de trabajo. - - - - -  
- - - - -

X.- La parte actora reclama el pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes, así como los días de descanso sábado y domingo, esto por el último año laborado, conforme a su narración en el punto 4 de hechos. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*  
- - - - -

**"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*"- - - - -

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, así como los días de descanso, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, incluyendo los días de descanso semanal, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la que le corresponde, sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo. Por ende, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial y de días de descanso semanal que reclama, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006

Página: 708

Tesis: 2a./J. 7/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

*Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.*

Debiéndose tomar como salario diario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a

ELIMINADO 2 los  
que si bien fueron controvertidos por la parte demandada,  
mismo que fue señalado por la parte actora y reconocido  
por la entidad demandada.-----  
-----

Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por  
los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129,  
136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores  
Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de  
la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley  
Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor ELIMINADO 1  
acreditó parcialmente su acción y la demandada  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO,**  
probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA. -** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO,** a otorgar al ELIMINADO 1  
ELIMINADO 1 el nombramiento de base como  
Aseador adscrito a Aseo Público y, como consecuencia de  
ello la **REINSTALACIÓN** en dicho puesto, así como al pago  
de salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional que se  
generen en dicho puesto por el periodo de doce meses a  
partir del 30 de septiembre del año 2015. Si al término del  
plazo señalado anteriormente no ha concluido el  
procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se  
pagará también al servidor público los intereses que se  
generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón  
del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del  
pago, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el  
artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado  
de Jalisco y sus Municipios. En relación a la **ESTABILIDAD EN  
EL EMPLEO** que reclama el actor, se entiende que gozara de  
ésta, siempre y cuando no incurra en alguna de las  
causales previstas por el numeral 22 de la Ley de la Materia.  
Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el  
considerando del presente Laudo.-----  
-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20,  
21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de  
conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o  
confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a **AGUINALDO** del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2015. Asimismo **SE CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor, lo correspondiente a **VACACIONES** por el año 2014 y lo proporcional al 2015, es decir del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2015. De igual manera se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a prima vacacional, por el año 2014. Por último se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo laborado, esto es del 05 de febrero del año 2013 al 30 de septiembre del año 2015. Lo anterior, con fundamento a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a salarios devengados por los días 01 y 02 de octubre del año 2012. Asimismo se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a día del servidor público por los años 2014, 2015, así como los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. De igual manera se **ABSUELVE** a la entidad demandada a que entere al Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de aportaciones por el tiempo que duró la relación de trabajo. Por último se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, así como de los días de descanso semanal y del pago de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio. Lo antes expuesto de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - - - - -  
- - - - -

**QUINTO.-** Se ordena enviar copia certificada de la presente resolución **EN CUMPLIMIENTO a la ejecutoria de amparo 160/2018, dictas por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DE TERCER CIRCUITO.**  
-

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por los CC. **MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA** que actúa ante la presencia de su Secretario General **Patricia Jiménez García**, que autoriza y da fe.-----

GSS\*\*